

Una relectura sugerida de un inolvidable texto, el «Derecho Hipotecario», de don Ramón María Roca-Sastre (Notas de recuerdo de mi primera «iniciación» hipotecaria)

SUMARIO: ABSTRACT.—I. BOCETO PARA UNA APROXIMACION A LOS ESTUDIOS HIPOTECARIOS EN LA DECADA DE LOS SESENTA.—II. RESUMEN PERSONAL DEL «DERECHO HIPOTECARIO» DE DON RAMON MARIA ROCA-SASTRE: A) FORMA. B) FONDO.—III. EL METODO UTILIZADO POR EL AUTOR.—IV. SITUACION DEL TRATADO DE ROCA-SASTRE DESDE UNA «MIRADA» (RELECTURA, PERSPECTIVA) ACTUAL: A) EN EL PLANO DOCTRINAL. B) EN EL PLANO PROFESIONAL. C) EN EL PLANO DE LA REALIDAD.—V. TEMAS BASICOS EN LA CONCEPCION DEL AUTOR.—VI. BALANCE PARA UNA RECAPITULACION.—VII. REFLEXIONES FINALES.

ABSTRACT

Breve exordio este para ilustrar al lector en el sentido de que el abajo firmante ha sido requerido para esta colaboración al Homenaje a don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE *en función —es de suponer— de mi añeja condición* de colaborador de esta Revista. De forma que las páginas que siguen debieran ser leídas atendiendo a aquella condición y *no* a una característica personal del autor, esto es, aparecen escritas no como estricto aplicador del Derecho (Juez), ni como fabricante de títulos (Notario), ni como calificador y transcriptor de actos y de contratos (Registrador), ni como experto en la materia hipotecaria (publicista especializado) (1).

(1) Si en nuestra actual doctrina todo un maestro, cual es don LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, se autocalificaba muy recientemente (v. su DISCURSO DE CONTESTA-

I. BOCETO PARA UNA APROXIMACION A LOS ESTUDIOS HIPOTECARIOS EN LA DECADA DE LOS SESENTA

1. Es ya una vieja costumbre del firmante, adquirida desde los tiempos juveniles, la de indicar la fecha y lugar de adquisición de mis libros. Es así cómo descubro que adquirí los cuatro tomos del «hipotecario» de ROCA-SASTRE en Valencia el 25 de enero de 1961, lo que permite deducir que en aquel entonces mi preparador (2) me consideraba presto para asimilar aquellas materias nuevas y aquellos temas de aspecto inquietante y un tanto esotérico para tantos opositores de aquellos años.

Resultaba claro para muchos de nosotros —los opositores a notarías y registros de aquellos años— que la obra a consultar y estudiar era el «Derecho Hipotecario» de ROCA-SASTRE. Además de los consejos de *sotto voce* de los recién aprobados, estaba también la ayuda inestimable de viejos amigos ya ejercientes profesionalmente (3). De tal guisa me encontré ya con el ejemplar del «ROCA» ajustado, pulido y preparado para digerir.

En aquel entonces descubrí —descubrimos todos— con asombro cómo la temida materia «hipotecaria» era menos hueso de lo que todos suponíamos. En aquella **mi primera aproximación** a «lo hipotecario» pude darme cuenta de que la tan peligrosa «iniciación» venía a ser a modo de un velo o símbolo que descubría que *detrás de ella* solamente había *puro derecho civil*. Si acaso, para quienes como yo, además, provenían de un ámbito publicístico, había partes orgánicas o procedimentales de menor importancia respecto del todo.

Seguramente el entusiasmo en el abordaje a **las nuevas materias** era parejo a la condición juvenil de aquel entonces y a la ilusión consiguiente de

CION al **discurso de don Manuel Amorós Guardiola** en su Recepción Pública como Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el día 30 de noviembre de 1998, **titulado** «La teoría de la publicidad registral y su evolución», *Publicaciones de la RAJL*, Gráficas Aguirre Campano, Madrid, 1998, pág. 202) como de «un amateur en materias de Derecho Registral», dejó en manos del bondadoso lector el calificativo apropiado para este intento mío que no pasa de ser una visión un tanto retrospectiva de una ilusionada época de opositor.

(2) Mi inolvidable preparador, el Registrador de la Propiedad don EMILIO BARTUAL VICENS, tenía la costumbre de dedicar la fase inicial de preparación del temario de oposiciones a notarías/registros solamente al Derecho Civil —excluida la Parte General—. Después de un par de «vueltas» o «pasadas» totales al temario de Civil, en una segunda fase, entraba o colocaba el Derecho Mercantil. Cuando el opositor llevaba ya un cierto tiempo con todas esas materias ya bien trabadas y organizadas en su cabeza, y tan sólo entonces, en una tercera fase pasaba a «meter» o colocar el Derecho Hipotecario. Sólo en la fase final nos autorizaba a incluir la Parte General.

(3) Inestimable la colaboración de notarios, como la de V. ESPERT SANZ acotando y subrayando la obra de ROCA-SASTRE y la de E. FOSAR BENLLOCH ampliando detalles, ideas, temas, etc. Inolvidable la colaboración y amistad fraternal, más allá de la mera competencia «opositora», de hombres de talla moral de L. BRIONES, A. MOLPECERES, A. RUBIO VÁZQUEZ, E. MULET SÁEZ, J. ALEGRE GONZÁLEZ...

quemar etapas y acceder a un prestigioso cuerpo profesional. Pero quedaba, aparte *el dato subjetivo* citado, *el dato objetivo* de tener en las manos una obra clara, bien escrita, bien desarrollada y argumentada y de fácil resumen.

Habría que rebuscar en la memoria personal **el porqué final** de esa elección del «ROCA» y no la obra de otros autores o los resúmenes de uno o varios que entonces circulaban entre nosotros. Efectuaba la elección y descartados otros autores, el opositor no podía tener ni tenía otras dudas.

2. Importa en la actualidad, al parecer, el determinar con algún relieve **la posible perspectiva «diacrónica»** de la obra de ROCA-SASTRE desde mi punto de vista actual.

Teniendo en cuenta las precisiones personales apuntadas sobre mis inquietudes del opositor que era, y a la vista hoy de la situación de la doctrina española de aquella década de los sesenta en su perfil hipotecario, cabe quizá señalar algunas *particularidades* notables.

Buena parte de las aportaciones doctrinales de la década de los cincuenta precedente había sido consecuencia de la reforma hipotecaria de los años 44-46. Decía con exactitud el maestro J. CASTÁN TOBEÑAS, en un incisivo artículo EN ESTA REVISTA con motivo del Centenario de la Ley Hipotecaria de 1861, que

«...hemos de limitarnos ahora a perfilar unas reflexiones, muy breves y someras, sobre la influencia que esta importante Ley (LH) ha ejercido sobre la renovación de la cultura jurídica patria y, concretamente, sobre el estudio científico del Derecho civil y su aplicación práctica ... Y no hay que decir nada de los valores cumbres, siempre tan actuales, de JERÓNIMO GONZÁLEZ y RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE, que tan brillantes aportaciones han traído al estudio de las instituciones civiles y aun de la temática general del Derecho» (4).

A la hora de situar la obra comentada dentro del amplio panorama civilístico español de aquellos años, conviene recordar que **la obra** que yo —que todos nosotros en los sesenta— manejaba **era una quinta edición** distribuida **en cuatro tomos**, los tres primeros subtitulados «Registro de la Propiedad», y el cuarto «Hipotecas» (5). O, de otro modo dicho, **la obra había aparecido en el ámbito jurídico español muchos años antes**. Lo explica con detalle, tanto en orden a *la concepción inicial* de la obra, como a *su finalización* y a *su publicación*, el hijo del gran maestro, mi querido amigo y compañero LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, como sigue:

(4) V. J. CASTÁN TOBEÑAS, «Influencia de la Ley Hipotecaria sobre la renovación del Derecho y la cultura jurídica en nuestra patria», número conmemorativo del Centenario de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1881 —sic (así en el original)—, en *RCDI*, enero-febrero de 1961, Año XXXVII, núm. 392-393, págs. 1 a 6, *espec.*, págs. 3 y 5.

(5) RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE, *Derecho Hipotecario*, 5.^a edición, Bosch, Casa Editorial, 4 tomos, Barcelona, 1954.

«*Derecho Hipotecario*. Este libro se publicó bajo el título de "Instituciones de Derecho Hipotecario", en su primera edición, por Bosch Casa Editorial, Barcelona, en el año 1941. Estaba ajustada, como las ediciones posteriores, al programa para las oposiciones libres a Notarías. Tenía tres tomos. En vida de ROCA-SASTRE se publicaron hasta la séptima edición, la última de cinco tomos, arreglada por LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, y publicada por la misma Editorial, Barcelona, 1979» (6).

«El propio ROCA-SASTRE (en un recorte de periódico de Barcelona de abril de 1972, con ocasión de habersele nombrado Doctor Honoris Causa por la Universidad de Barcelona) acerca de su Derecho Hipotecario se expresaba en los términos siguientes: "En realidad, el origen de este libro está en unos apuntes que hice cuando preparaba oposiciones a Registros. Los tratados que existían entonces eran confusos. Mis apuntes rompieron moldes y se contradecían con los que utilizaron la mayoría de mis compañeros de oposición. Creo que crearon un verdadero impacto, como se dice ahora". Lo cierto es que su éxito fue total, en su especialidad y también en cuanto a las materias de Derecho Civil que ampliamente contenía el libro en las relaciones que guardaban el Derecho Hipotecario y el Derecho Civil» (7).

«Se refugió (**recién terminada la guerra civil**) en sus estudios jurídicos más intensamente que nunca ... Acabó entonces de elaborar su Derecho Hipotecario, que había empezado antes con sus oposiciones y sus conferencias en la Universidad y había ampliado siendo Registrador de Sort ... La dedicación a la llevanza de este (último) Registro (Gandesa) le permitió ultimar bien pronto aquella obra. El original de la misma fue expuesto por ROCA-SASTRE a la crítica de su admirado maestro don Jerónimo González, quien le auguró posibilidades de éxito. También lo consultó previamente con el editor don José María Bosch y Oliveró, quien, entendido especialmente en obras jurídicas, se entusiasmó con la obra y la editó con el título "Instituciones de Derecho Hipotecario". **Josep Plá**, en su libro *Homenots...* explica al respecto: "El editor Bosch, en la Ronda de Sant Pere, le pidió que adaptase sus apuntes a las oposiciones a Notarías, para publicarlos. Naturalmente lo hizo, y el libro tuvo un éxito tan sensacional que produjo notables consecuencias. En primer lugar, el editor mejoró las condiciones contractuales. Después, un tratadista castellano que tenía publicado el primer volumen sobre una obra de Derecho Hipotecario desistió de publicar los otros..." ...no fue esta baratura la causa de su éxito sino su vasto contenido, con su moderna sistemática y su gran claridad» (8).

Realmente la sugerencia que se me hizo gira en torno a la figura de don Ramón María **Roca-Sastre** y a esta su obra magna, en la versión que yo

(6) V. L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Ramón María Roca-Sastre, jurista en su vida y en su obra*, edición del Seminario Jerónimo González y del Centro de Estudios Registrales, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Imprenta San José, Madrid, 1998, págs. 120-121.

(7) V. L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *op. cit.*, pág. 50.

(8) V. L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *op. cit.*, págs. 48-49.

conocí y en la que me «inicié» a las materias hipotecarias. *No es mi labor ahora* proceder a *un cotejo comparativo* con la obra de autores anteriores —ni mucho menos con todos los posteriores que siguieron después del maestro—, tarea que **bajo perfiles modernos** acaba de efectuar mi querido amigo M. AMORÓS GUARDIOLA (9). Quizá habría que *aludir* aquí y ahora a la gran figura del siglo XIX, don BIENVENIDO OLIVER y a su clásico libro sobre el «Derecho Inmobiliario Español», *al menos bajo el aspecto de su contenido*, tanto en lo relativo al tomo publicado como al proyectado de otros cuatro tomos: pero a ello se ha referido con solvencia el propio M. AMORÓS (10), lo que me exime de mayores precisiones. El cotejo posible, de haberlo, debería ser con otros autores coetáneos al nuestro aquí comentado, y ello no parece posible en este momento y lugar, en mi opinión.

A la hora de **una valoración jurídico técnica actual** de la obra de ROCA-SASTRE, desde ese ámbito comparatista interno, me interesa subrayar la gran importancia que tuvo entre nosotros la aparición de la obra del profesor J. L. LACRUZ BERDEJO (11), no sólo en su vertiente teórica sino también en su trascendencia práctica para la propia función registral. Aludiré de pasada a ese mínimo cotejo —en su perfil *formal*— con la obra aquí comentada.

3. El encargo aquí presentado quedaría incompleto sin **la correspondiente referencia subjetiva del firmante**. A mi inicial «descubrimiento» de la materia hipotecaria, *vista con los ojos de ROCA-SASTRE pero releída con los míos una y otra vez* a lo largo de mis sucesivos destinos en mi profesión, *admirada* con el paso del tiempo como un clásico al que siempre se vuelve una y otra vez (nunca quise **pasar sobre** esa «mi» quinta edición de la obra), seguía por mi parte una contemplación de la obra ajena bien hecha. Fue una lástima que el aquí firmante no pudiese colaborar *materialmente* con alguna aportación en la magna obra del **Libro-Homenaje a Ramón María Roca-Sastre** que le dedicó la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España (12), en una época en la que el ahora comentarista andaba metido en una agobiante tarea de «comentario» a la Compilación del Derecho Civil de Baleares. Sin embargo, tengo la satisfacción de haber conocido personalmente al gran maestro ROCA-SASTRE y haberme acercado a él para mostrarle mi

(9) V. M. AMORÓS GUARDIOLA, «La teoría de la publicidad registral y su evolución». *Discurso* leído el día 30 de noviembre de 1998, en su Recepción Pública como Académico de Número, y *Contestación* de don LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Gráficas Aguirre Campano, Madrid, 1998.

(10) V., *op. et loc. cit.*, págs. 50 y sigs.

(11) V. J. L. LACRUZ BERDEJO (con la colaboración de F. DE A. SANCHO REBULLIDA), *Lecciones de Derecho Hipotecario Registral*, 2.^a ed., Zaragoza, 1957.

(12) V. *Libro-Homenaje a Ramón María Roca-Sastre*, Publicaciones de la JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES, 3 vols., Gráficas CONDOR, S. A., Madrid, 1976.

admiración, mi felicitación y mis respetos con motivo de un acto íntimo que le fue dedicado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (13). Con esta referencia muy personal y escueta quiero dejar acabado aquí este punto.

II. RESUMEN PERSONAL DEL «DERECHO HIPOTECARIO» DE DON RAMON MARIA ROCA-SASTRE

La obra aquí comentada de don Ramón María Roca-Sastre es merecedora de algunas precisiones tanto en orden a la forma (estructura) como en orden al fondo (contenido) de la misma. Lo que procedo a efectuar muy esquemáticamente en los párrafos que siguen.

A) FORMA

Obsérvese que este **aspecto o perfil formal** de la obra aquí comentada ha sido criticada veladamente por algunos, olvidando **el porqué o razón esencial** de ello, consistente en ser *una adaptación* al programa de oposición a notarías. Es bien conocido el hecho, ya prenarrado, de que el propio ROCA-SASTRE acudió a don Jerónimo González en demanda de consejo, y es bien notorio, además, que los programas de las oposiciones a Notarías y Registros fueron elaborados por el mismo don Jerónimo González desde su puesto en la Dirección General de Registros y Notariado.

He de limitarme, por tanto, al hecho escueto de esa estructura o aspecto formal de la obra de ROCA-SASTRE, la cual cabe presentar —en mi opinión— *subdividida* en estos **apartados**:

- Introducción: Denominación; Precedentes históricos y evolución de la legislación hipotecaria; Sistemas inmobiliarios.
- Principios hipotecarios.
- Títulos inscribibles. Derechos reales inscribibles.
- Asientos **registrales**: inmatriculación, inscripción, extinción.
- Inscripción de los diferentes tipos de bienes.
- Anotaciones preventivas.

(13) Fui invitado especialmente por el entonces Decano del Colegio de Abogados de Barcelona y por la amabilidad de mis buenos amigos don JOSÉ MARÍA PUIG SALELLAS, don LUIS PUIG FERRIOL y doña ENCARNA ROCA TRIÁS. El maestro me sonrió con sencillez, agradeció mis pequeños cumplidos y me animó a continuar mi labor «foralista» comentando las costumbres insulares, por las que se interesó vivamente. Al *sentimiento personal* de satisfacción y **alegría** por haber podido saludar al gran maestro se sumó *el de* gratitud íntima por la atención prestada a mi persona.

- Inexactitud registral.
- Publicidad formal.
- Hipotecas: Sujetos; objeto; clases; efectos; acciones y procedimientos; extinción.

Interesa bajo este perfil el hacer notar el enorme esfuerzo de síntesis y la claridad resultante en la exposición de los capítulos iniciales del Tomo I, que en poco más de cien páginas vienen a condensar todo lo que había sido planteado por don BIENVENIDO OLIVER en su famosa obra a lo largo de más de novecientas páginas.

Me parece evidente también, desde este mismo **aspecto formal**, el observar que, dado el presupuesto forzado de la «adaptación» a un determinado y concreto programa de oposiciones a notarías libres, *no parece posible el cotejo con un planteamiento teórico y libre* cual es el utilizado en su conocida obra por el profesor LACRUZ BERDEJO. Bien es sabido que, conocedor de la técnica jurídica alemana, el profesor LACRUZ vino a efectuar su planteamiento moderno de lo que llamó **Derecho Inmobiliario Registral**, partiendo del concepto previo de la publicidad registral, detectando su evolución histórica, distinguiendo sus elementos y analizando las vertientes *material* (inscripción, eficacia defensiva y ofensiva de la misma, asientos, extinción, rectificación) y *formal o adjetiva* (procedimiento registral) de la misma.

Aludida anteriormente la evidente *influencia* de la obra del profesor LACRUZ en los autores «hipotecaristas» posteriores, acrecentada además, si cabe, con su gran prestigio y con sus notables aportaciones a los primeros «Congresos Internacionales de Derecho Registral», entiendo que a ella habrá que referir cualquier cotejo en nuestro ámbito comparativo interno.

B) FONDO

Transcribir en este momento y lugar **el contenido** del «ROCA-SASTRE», tan conocido por quienes conmigo coincidieron en el duro ejercicio de las oposiciones como por generaciones enteras de juristas españoles, parece al firmante de este escrito una tarea ociosa y superflua. Además, uno debería ir apuntando —al lado de cada punto señalado ahora— *aquel perfil o aspecto* que el maestro había desarrollado amplia y solventemente en otros lugares a lo largo de su vida (libros, artículos, conferencias, comentarios...). Me temo que me iba a quedar corto en la sugerencia, la llamada de atención o la alusión escueta a un tema dado.

Haré, por tanto, *una recopilación* de aquellos **puntos relevantes** que —en mi *opinión*— merecen ser destacados del conjunto monumental de la obra comentada. Pueden ser los siguientes:

1. *La exposición por principios hipotecarios*

A lo largo de todo el Tomo I (epígrafes VII al XVII, págs. 145 a 856) y parte del Tomo II (epígrafes XVIII al XXII, págs. 5 a 143) procede ROCA-SASTRE a analizar las distintas *modalidades* de **principios hipotecarios**. Son estudiados en la obra los de inscripción, legitimación, consentimiento, prioridad, rogación, tracto sucesivo, legalidad y especialidad.

Ahora bien, este planteamiento de ROCA-SASTRE —incapsulado a su vez dentro de la finalidad práctica ya apuntada de la obra— *sería*, años más tarde, dejado un poco *de lado* por los autores que en su exposición de la materia habían partido de otros presupuestos: bien la relación jurídico-registral (AMORÓS GUARDIOLA), bien la perspectiva más amplia de la publicidad en la Teoría general de los Derechos Reales (DIEZ-PICAZO), bien la institución del Registro de la Propiedad como instrumento técnico de publicidad inmobiliaria (PAU PEDRÓN). También este criterio de ROCA-SASTRE fue *criticado* veladamente por algunos autores (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS) al entender éste que

«los principios no existen en un número determinado (según los diversos autores hay más o menos principios), y su naturaleza no es homogénea. En definitiva: la exposición del Derecho Registral por sus (convencionales) principios dificulta la visión del sistema registral» (14). Sin embargo, en una muy significativa nota a pie de página añade este autor que: «No obstante, hay obras que constituyen una notable aportación para el conocimiento del sistema registral y *que siguen el método de la exposición por principios*, y entre ellas, muy señaladamente, la obra extraordinaria de ROCA. Pero sus resultados científicos no se dan por el método seguido, sino a pesar del método seguido».

Refiriéndome ahora a aquella mi perspectiva inicial ya apuntada y con atención curiosa a **la evolución de la doctrina moderna**, no puede menos que señalarse aquí la notable aportación (15) de A. PAU PEDRÓN (16). Parte A. PAU de las consideraciones iniciales siguientes:

(14) V. M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, ed. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1982.

(15) Aportación a calificar como de: ¿interesante?, ¿inteligente?, ¿crítica?, ¿esotérica? A mi juicio, hay en ella **algo menos** de lo que sugiere y **algo más** de lo que aparenta. En todo caso, de indispensable consulta para el curioso lector.

(16) V. PAU PEDRÓN, «La evolución de los principios jurídicos hipotecarios», Conferencia en el «Curso» dedicado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Centro de Estudios Hipotecarios al tema: *Centenario de la Ley de Bases del Código Civil y sus relaciones con la legislación hipotecaria*, publicada en el volumen de AA.VV., *titulado* «Centenario de la Ley de Bases del Código Civil», Madrid, 1989, págs. 469 a 490.

«Los sistemas inmobiliarios ... son un conjunto orgánico de principios racionales. Concretar esos principios, clasificarlos y precisar su alcance es obra de los autores. Pero al trasladar aquel sistema interno a un sistema formal, a una ordenación expositiva clara y didáctica, los autores no han sido unánimes en la enumeración de los principios» (17).

«Los principios hipotecarios en general constituyen la estructura de los sistemas registrales: al proyectarse esa estructura en la mente de los autores, surgen las sombras de los principios, como en un renovado mito de la caverna. Las sombras, que en ocasiones agigantan y en otras empequeñecen la imagen proyectada, tienen siempre la función de resaltar la imagen...» (18)

Esta exposición de A. PAU *va conexas* con mi planteamiento precedente sobre la obra de ROCA-SASTRE, y de ella me parece muy interesante la observación que hace en orden a que

«La estructuración de aquel régimen (el régimen hipotecario) sobre el esquema de los principios no tiene lugar hasta la obra de JERÓNIMO GONZÁLEZ; son las publicaciones de este autor las que estimulan a la formulación del Derecho Hipotecario desde las coordenadas de los principios, y son también los programas de oposición a Notarías y Registros—elaborados por don Jerónimo desde la Dirección— los que obligan a los hipotecaristas a tratar en sus contestaciones determinados principios que luego serían abandonados» (19).

Tomadas estas ideas de A. PAU, y de nuevo confirmado el planteamiento que hizo ROCA-SASTRE ya en el año 1940, queda tan sólo aludir a la curiosa utilización por A. PAU del término «apócrifo» (20) al referirse a aquellos determinados principios hipotecarios a los que la *communis opinio* de la doctrina ha negado carta de naturaleza. Nos llevaría quizá algo lejos profundizar en el término usado por A. PAU quizá con intención (21), pero que nos

(17) V. A. PAU, *op. cit.*, pág. 470 (subrayados míos: J. C. G.).

(18) V. A. PAU, *op. cit.*, pág. 471 (subrayados míos: J. C. G.).

(19) V. A. PAU, *op. cit.*, pág. 471 (subrayados míos: J. C. G.).

(20) En el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO I (*voces* a -guztaparra), Ed. de la Real Academia Española, vigésima edición, Talleres Gráficos de Editorial ESPASA-CALPE, Madrid, mayo de 1984: pág. 111, columna 2, voz 6 figura

APOCRIFO, FA. Del *latín* apocryphus; y éste del *griego* «apocrofos», oculto, secreto, de apocrupto, ocultar. Adj. Fabuloso, supuesto o fingido. 2. Dícese de todo libro que, atribuyéndose a autor sagrado, como el tercero o cuarto de ESDRAS, no está, sin embargo, incluido en el canon, por no constar haber sido inspirado divinamente.

En la misma página y columna figura la voz

APOCRIFAMENTE. Adv. m. Con fundamentos falsos o inciertos.

(21) No deja de ser iluminadora la alusión o sugerencia efectuada en la nota 70 de dicho trabajo (v. *op. cit.*, pág. 490) que, aunque parece coincidir con la acepción usual o gramatical—v. nota 21 precedente— parece indicar algo relativo a la acepción etimológica.

introduce de lleno en la *duda* de si la referencia de tal calificativo es **a la contraposición «verdadero-falso»** o **a la antítesis «manifestado-no manifestado u oculto»**. En mi opinión, A. PAU se está refiriendo a la versión gramatical o usual del término (22), pero con base en la estricta acepción etimológica la otra contraposición tampoco es desdeñable. Para A. PAU **«estos principios hipotecarios apócrifos, es decir, carentes de un fundamento preciso o cierto ... ha sido tradicionalmente desdeñados ... no descubren criterios del legislador a los que no se haya atendido, pero los contemplan desde otra perspectiva, o con otra atención. Y ello es mérito suficiente para reconocer que son acreedores de un capítulo, nada desdeñable, en la exposición del Derecho Inmobiliario Registral»** (23). No quisiera dejar de lado este apartado sin aludir a la **enumeración** que A. PAU efectúa (24) **de los principios hipotecarios apócrifos**, tales como los de: inscripción, consentimiento, buena fe, imprescriptibilidad o perdurabilidad, oficialidad y sustantividad, ocasión (clave en la evolución de **la fe pública registral**), coactividad, del lugar, «organización del tráfico jurídico», integridad, veracidad, notoriedad, autoridad. También *alude a otros*, como los de: causalidad (en oposición al principio del consentimiento, lo que le reconduce al **principio de legalidad**; así, *en el mismo sentido*, el llamado por GARCÍA GARCÍA «principio de negocio causal»), individualización, trascendencia, impenetrabilidad registral.

Se puede ahora ya finalizar esta pequeña incursión en los denominados **«principios hipotecarios apócrifos»**, todos de muy diversa naturaleza y de extraña procedencia algunos, y concluir con A. PAU (25):

«Atendiendo a su contenido, pueden sistematizarse en cinco grupos con rasgos homogéneos:

- a) Fórmulas que sintetizan un conjunto de cuestiones conexas: **principios de inscripción y consentimiento.**
- b) Fórmulas que reflejan un criterio del legislador adoptado para la solución de conflictos determinados: **principio de buena fe** (26).
- c) Fórmulas que revelan un aspecto o enfoque *parcial de un auténtico principio hipotecario*: **principios de oficialidad y sustantividad, individualización e impenetrabilidad registral.**

(22) Curiosamente la versión de la Real Academia es coincidente con la secular tradición eclesial y canónica en orden a los libros conceptuados como **sagrados**. Habría que ir muy lejos en el tiempo y en el espacio para averiguar el porqué de que unos libros (y antes que lo hiciera la Iglesia romana, otros pueblos como hebreos y egipcios hicieron lo mismo con sus rollos, papiros y demás...) eran **canónicos o sagrados** y otros no...

(23) V. A. PAU, *op. cit.*, págs. 470 y 490 (subrayados míos: J. C. G.).

(24) V. A. PAU, *op. cit.*, págs. 471-489.

(25) V. A. PAU, *op. cit.*, pág. 489 (subrayados míos: J. C. G.).

(26) V., al respecto, J. VALLET DE GOYTISOLO, «La buena fe, la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública», en el vol. *Estudios sobre Derecho de Cosas*, T. I, Madrid, 1985, pág. 440.

d) Fórmulas que ponen de relieve rasgos que *no* corresponden al sistema registral en sí mismo, *sino* a su régimen jurídico o a su objeto: **principios de coactividad y trascendencia.**

e) Fórmulas que expresan reglas no acogidas en el sistema español: **principios de imprescriptibilidad y perdurabilidad».**

He de finalizar aquí con la referencia a los que A. PAU denomina: **Los principios hipotecarios aceptados** oficialmente —esto es, los que yo diría «no ocultos o manifiestos»—, que entiende son los de: rogación, legalidad, especialidad, legitimación, fe pública, tracto sucesivo y prioridad (27).

2. *La perfecta delimitación técnico-jurídica en el desarrollo conceptual de los actos y negocios relativos a bienes inscribibles*

A la observación efectuada por L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL (28) en el sentido de que «Es tarea muy difícil relacionar y comentar con un cierto orden la obra escrita de ROCA-SASTRE...», uno, y el firmante lo comparte plenamente, no puede decir sino que está de acuerdo y que es exacta. Alude a los criterios cronológico y sistemático, y se decanta por éste por razones didácticas y de eficacia. En este escrito mío, y por la motivación del mismo, me concreto a seguir la exposición que ROCA-SASTRE hace en los cuatro tomos de la obra comentada y a aludir a aquellos **puntos relevantes** que —a mi juicio— merecen ser destacados del conjunto de la obra y que son desarrollados ampliamente por nuestro autor en otros lugares. Así procederé analizando *el contenido* de los cuatro tomos, con los puntos relevantes en cada uno, como sigue:

Tomo I:

- La noción de tercero en la LH española.
- La buena fe como requisito para la protección de la fe pública registral.
- La posesión y el Registro.
- El principio de consentimiento en su aspecto sustantivo.

Tomo II:

- La finca como base del Registro. Principales deficiencias de nuestro sistema en esta materia (29).

(27) V. A. PAU, *op. cit.*, pág. 470.

(28) V., *op. cit.*, pág. 79 y sigs.

(29) V. R. M. ROCA-SASTRE, «Imperfecciones hipotecarias». Conferencia pronunciada el 30 de abril de 1951 en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en el volumen, *Curso de Conferencias de 1951 (sobre Derecho Inmobiliario Registral)*, Centro de Estu-

- Derechos reales inscribibles.
- El titular registral.
- Acción pauliana (30).
- El derecho hereditario (31).
- El derecho de usufructo (32).
- El derecho de superficie (33).

Tomo III:

- El derecho de opción (34).
- Heredamientos en Cataluña.
- La «presunción Muciana».
- Anotaciones preventivas de embargo y secuestro y de prohibición de enajenar.
- Anotación preventiva a favor del legatario.
- Anotación preventiva a favor del acreedor refaccionario.
- La inexactitud registral.
- Concordancia entre el Registro y la realidad.
- El Catastro.

Tomo IV (Hipotecas):

- Concepto del Derecho real de hipoteca como derecho de realización de valor (35).

dios Hipotecarios, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Madrid, 1951, págs. 125-145.

(30) V., más ampliamente, su estudio, «La acción pauliana y el artículo 37 de la LH», en *RCDI*, 1935, págs. 510-526 y 576-584.

(31) La enumeración de trabajos en materia de Derecho de Sucesiones que investigó ROCA-SASTRE en su vida, es extensa y variada y cubre todos los aspectos o perfiles de este importante sector del Derecho patrio. Materia querida y mimada por el autor, y que su hijo L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL ha presentado con todo detalle, lo que aquí me exime de mayores alusiones: v. *op. cit.*, págs. 94 a 119 (¡son otros tantos 36 estudios!).

(32) V., sobre el tema, R. M. ROCA-SASTRE:

— «La concepción del usufructo como *pars dominii* y sus reflejos en la legislación del impuesto de derechos reales, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 172, 1942, 2.º semestre, págs. 575-587.

— «Usufructo de disposición», en el volumen titulado *Estudios de Derecho Privado*, Tomo II (Sucesiones), Ed. RDP, Madrid, 1948, págs. 79 y sigs.

(33) V., su artículo «Ensayo sobre el derecho de superficie», en *RCDI*, número conmemorativo..., citado, núm. 392-393, Madrid, 1961, págs. 7 y sigs.

(34) V., su estudio «Contrato de promesa y contrato de opción», en el volumen *Estudios de Derecho Privado*, Tomo I (Obligaciones y Contratos), Ed. RDP, Madrid, 1948, págs. 323 y sigs., y 350 y sigs.

(35) **Sobre la naturaleza jurídica de la hipoteca**, con gran profundidad y revisión crítica, v. J. VALLET DE GOYTISOLO, en *Hipoteca del derecho arrendaticio*, ed. RDP, Madrid, 1951, págs. 51-73, espec. 56-57 y 67 y sigs.

- La responsabilidad del sujeto pasivo hipotecario.
- La hipoteca mobiliaria y el Registro de la Propiedad.
- La distribución de responsabilidad hipotecaria (hipoteca de varias fincas o derechos).
- División de finca hipotecada.
- La hipoteca testamentaria.
- Hipoteca de máximo.
- Hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador (36).
- Prelación de los créditos a favor de la Hacienda (Hipotecas Legales a favor del Estado, Provincia o Municipio).
- Acción de devastación.
- Procedimientos para hacer efectivo el crédito hipotecario.

III. EL METODO UTILIZADO POR EL AUTOR

1. Creo que en este momento es importante el señalar, ante todo, que este epígrafe responde a **lo que es la visión personal del firmante** de este escrito dado que —sabido y repetido está anteriormente— la obra aquí comentada era «*adaptada*» para un concreto temario de oposiciones a notarías libres, de manera que el autor llevaba el pie forzado de las consiguientes «*contestaciones*» a los temas del programa.

Hay que detectar, sin embargo —en mi opinión— *una manera de presentar* los temas, las instituciones y los conceptos *a la manera, diñamos oriental*, como en ciclos repetitivos, como en olas que van y vienen (37), a modo de círculos que se abren y se cierran ... A ello ayuda la tipografía cuidadosa, diferenciando en distintos tipos de letras —grande, pequeña— los aspectos a resaltar o los problemas de qué tratar en cada caso.

A la hora de deslindar *esa típica manera de hacer de* ROCA-SASTRE cabría aludir a los posibles **aspectos formales y materiales** de la obra comentada. Creo, no obstante, que mejor que yo lo han hecho los juristas catalanes que han efectuado la valoración de las características y matices generales de su obra jurídica (38), lo que me facilita la labor y exime aquí de innecesarias

(36) V. R. M. ROCA-SASTRE, «Variaciones sobre la hipoteca cambiaria», artículo para el volumen I de los *Estudios Jurídicos Varios*, Centenario de la Ley del Notariado, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1964, págs. 237-264.

(37) Lo que vendría a traducir **una manera de hacer típicamente «mediterránea»** de formulaciones *descriptivas* y no *dogmáticas*.

(38) Me remito, consiguientemente, a la espléndida recopilación de tal valoración que con filial cariño hizo su hijo L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL: V. *op. cit.*, pág. 129 y sigs. Allí, *las referencias* a los escritos de JUAN VALLET DE GOYTISOLO, L. FIGA FAURA,

repeticiones. Quizá, excepcionalmente, me permito apuntar *un par de ideas* de tales autores tomadas: *la primera*, relacionada con ese «*modus operandi*» descriptivo, como si pintara retazos de vida o *retablos* (en el decir de L. FIGA FAURA) (39); *la segunda*, sobre *el realismo* como divisa de ROCA-SASTRE, dirigida su obra siempre a *la resolución de problemas prácticos* (40).

Me parece, por otra parte, oportuno el añadir aquí **la espléndida visión de conjunto de la obra de** ROCA-SASTRE efectuada por otro de nuestros grandes maestros civilistas en una de sus últimas obras. Me refiero a J. VALLET DE GOYTISOLO, que fue discípulo de nuestro autor y que en su última y monumental obra (41) sienta las siguientes *consideraciones* acerca de la obra de ROCA-SASTRE:

«a) Ante todo, debe destacarse que ROCA-SASTRE se hallaba guiado por el sentido de la justicia: el Derecho implica (según él mismo dice) *un condicionamiento de la conducta humana, dirigido a proteger intereses legítimos en pro de la coexistencia social. Su fin u objeto* será *esta misión protectora* de los intereses humanos, pero, como su fin u objetivo remoto es *la coexistencia social*, no pueden ser tales intereses sino justos y legítimos. Solamente en este sentido de *interés respaldado por la justicia* puede entenderse aquel verso de Horacio “*utilis iusti prope mater et aequi*”.

b) Sigue la línea de la libertad civil y de la valoración de las costumbres, característica no sólo del Derecho catalán, sino de todos los demás Derechos especiales forales hispánicos.

c) Siguiendo la tradición de su escuela, fue eminentemente realista, con un realismo que *trasciende* al Derecho positivo y que *atiende* a la adecuación del Derecho a la realidad de las cosas y a las necesidades de la vida.

d) Igualmente, conforme a la misma tradición, preconiza ROCA-SASTRE que sea considerada la experiencia histórica, afirmando la conveniencia de adoptar soluciones históricas basadas en la *experiencia*, y la preci-

M. CASALS COLLDECARRERA, JOSEP PLA, F. DAUNIS, J. M. PI SUÑER, F. DE URMENETA, R. FAUS ESTEVE, J. CAMPS ARBOIX, J. M. PUIG SALELLAS, J. J. PINTO RUIZ, etc.

(39) V. L. FIGA, «*MOS italicus* y los juristas catalanes», *Conferencia* en la Academia Matritense del Notariado, en los *Anales Amn.*, Tomo XX, Madrid, 1976, págs. 273 y sigs.

(40) **Es completamente cierto** lo afirmado por su hijo —v. *op. cit.*, pág. 131 y sigs.— en el sentido de que «Los conceptos y la sistemática, acaso dogmáticos, eran solamente empleados por él como meros instrumentos mediales para la resolución de problemas concretos de la práctica y para la sistematización clara y didáctica de las instituciones... **A este fin tenía siempre presente, al escribirlas, los supuestos prácticos que el ejercicio de todas sus profesiones le habían suministrado...**» (subrayados míos: J. C. G.).

Consiguientemente, en mi opinión, el pensamiento y el hacer de ROCA-SASTRE se anticipó en muchos años a lo que más tarde se conocería como **la corriente tópica o problemática** en el pensamiento jurídico.

(41) V. J. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del Derecho*, Tomo I (Perspectiva histórica), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 1994, págs. 1126 y sigs. (subrayados míos: J. C. G.).

sión de examinar el aspecto más interesante de la historia del Derecho, el evolutivo, el del desenvolvimiento y transformación de las instituciones.

e) ROCA-SASTRE empleó conceptos jurídicos, que le sirvieron para *mostrar* muchos matices de la realidad jurídica catalana con un relieve antes no advertido; y para *establecer* clasificaciones y *dotar* de nombre adecuado a cada una de las figuras clasificadas. Así lo hizo verbigracia, con los heredamientos. Pero no tomó sus conceptos del Derecho positivo ni de las construcciones de la dogmática conceptualista, sino de la realidad.

f) En orden a la determinación del Derecho, según ROCA-SASTRE, para interpretar y completar el Derecho positivo, el Juez contará con un resorte excelente mediante el "**Derecho Institucional**".

2. Añadiría también este firmante que, en mi opinión, existen suficientes datos o elementos bastante deducibles de la obra de ROCA-SASTRE que le hacen parecer *moderno* dentro de su clasicidad. Habría ahora quizá un atrevimiento por mi parte si postulara la reconducción del pensamiento de ROCA-SASTRE hacia la configuración del actual **pensamiento problemático**, popularizado entre nosotros por otro de nuestros grandes maestros y civilistas actuales, el profesor L. Díez-PICAZO (42).

3. Interesante puede ser también, por otro lado, a la hora de presentar aquí **unas sugerencias de argumentos de tipo no jurídico**, utilizados por ROCA-SASTRE a lo largo de la obra aquí objeto de comentario, el reducirlas a las siguientes:

- En orden a la argumentación. Aludido ya el uso de un pensamiento o canon *problemático (tópico)*, es perfectamente detectable en su obra el uso de *una variada serie de cánones interpretativos*: el historicista, el comparativo, el inductivo, el sistemático, el teleológico, etc. El uso efectuado por ROCA-SASTRE va a *depender, en cada caso concreto*, del tema o de la institución que analiza.
- En orden al lenguaje y terminología. Las expresiones terminológicas son perfectamente claras en la manera de hacer de ROCA-SASTRE, constituyendo un paradigma de obra bien hecha y de clara redacción y mejor entendimiento por el destinatario.
- En orden a las citas y referencias usadas por el autor. Recuerda ROCA la manera de hacer del maestro J. CASTÁN TOBENAS, dada su actitud de

(42) V. L. Díez-PICAZO, *Experiencia jurídica y teoría del derecho*, Editorial Ariel, 1.^a edición, Esplugas de Llobregat (Barcelona), 1973, págs. 231 y sigs., y 239 y sigs., espec. 263 y sigs.

Una referencia más, en el sentido indicado, para aludir a la muy notable aportación de otro gran jurista catalán: v. L. FIGA FAURA, «Lógica, tópica y razonamiento jurídico» (*Discurso* leído el día 7 de junio de 1993 en el acto de su Recepción pública como Académico de número, y *Discurso de contestación* del académico Excmo. señor don JUAN VALLET DE GOYTISOLO), Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Imprenta Aguirre, Madrid, 1993, págs. 23 y sigs., y 153 y sigs.

- respeto hacia todas las opiniones, los jóvenes investigadores y las nuevas tendencias de pensamiento. Las *citas doctrinales* suelen hacerse con la amplitud necesaria y en función del caso concreto examinado. Las *referencias jurisprudenciales* son siempre exactas y precisas.
- En orden a la finalidad (fin último) de la obra. Aunque, como sabemos, por lo ya repetido varias veces, el propósito inicial era servir de «contestaciones» a temas de un programa de oposición a Notarías libres, ese inicial **para qué** iba a ser desbordado con amplitud por la difusión desproporcionada más allá de los posibles y presuntos distintivos. *La circunstancia de haber reunido en su persona el ejercicio de todas las profesiones jurídicas* (Registrador, Juez, Notario, Abogado, Magistrado en el Tribunal de Casación de Cataluña) le atribuyó una capacidad de *visión del Derecho en todos sus aspectos*, es decir, *orgánica y globalmente*, además de conferirle en esencia la enérgica defensa de los intereses dignos de protección jurídica.
 - En orden a la «racionalidad» de su obra. A este concepto me he referido ampliamente —**en relación con la actividad de la jurisprudencia**— en otros lugares (43). Actualmente parece que, de entre las acepciones del término «racionalidad» el lugar central lo constituye *la idea de sistematicidad* (44). No es nada descabellado poder afirmar que esta obra aquí comentada de ROCA-SASTRE ostenta por méritos propios un altísimo grado de «racionalidad jurídica» —entendida en el sentido moderno, actual—.

IV. SITUACION DEL TRATADO DE ROCA-SASTRE DESDE UNA «MIRADA» (RELECTURA, PERSPECTIVA) ACTUAL

1. Me había ya referido anteriormente, en mi visión retrospectiva de aquellos años sesenta desde mi posición de opositor, con una mínima referen-

(43) V., **mi estudio** titulado «Notas sobre una concreta jurisprudencia del Tribunal Supremo», que es **el capítulo introductorio a mi libro** *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil (Volumen II)*. Notas a sentencias sobre Derecho de Familia, 1967-1977), con prólogo de don LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993, págs. 15 y sigs., espec. 34 y sigs.

(44) v. M. VAN DÉ KERCHOVE, «Jurisprudence et rationalité juridique», en *Archives de Philosophie du Droit*, **T. 30 (La Jurisprudence)**, Ed. Sirey, París, 1985, págs. 207 y sigs.

V. J. LENOBLE y F. OST, *Droit, mythe et raison. Essai sur la dérive mythologique de la rationalité juridique*, Bruxelles, 1980.

Ultimamente ha aparecido entre nosotros el espléndido volumen de CLAUS-WILHELM CANARIS, *El sistema en la jurisprudencia*, traducción de J. A. G. AMADO, ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998: v., págs. 27 y sigs., y 127 y sigs.

cia **en perspectiva diacrónica**, a las publicaciones de aquella época sobre el temido «Derecho Hipotecario». Había también en mi exposición un intento de cotejo comparativo con la obra de otros autores españoles sobre temas «hipotecarios».

Bastará ahora, en consecuencia, situar nuestra obra comentada desde una perspectiva actual. Esta contemplación, planteamiento, «mirada», re-lectura o perspectiva puede hacerse —según mi punto de vista— atendiendo a muy diversos **planos**: el doctrinal, el profesional y el de la realidad.

A) EN EL PLANO DOCTRINAL

El curioso observador algo alejado de disputas ajenas —**como** pretende ser el firmante de este estudio— puede detectar un par de *observaciones* importantes: *la primera*, consistente en la característica fundamental de que la obra es esencialmente **científica**, con la cita y comentario de toda clase de opiniones aunque no sean del agrado del autor, lo que revela la **clasicidad** del texto con el devenir del paso de los años; *la segunda*, lo que cabría denominar el «**apartamiento**» a un lado de la obra de ROCA por quienes parece deberían haber seguido sus pasos, apartamiento (¿alejamiento, aparcamiento, desinterés?) *deducible* de ciertos comportamientos de hecho en cuya voluntariedad este firmante no va a entrar.

Referencias genéricas a las notas de **cientificidad y clasicidad** las he efectuado con detalle en otros lugares, y no voy a ahondar en el tema. En cuanto a mi duda razonable de *un posible «aparcamiento» de la obra aquí comentada*, me permito deducirlo de determinadas aportaciones doctrinales que no dejan de ser sorprendentes cuando menos y de algunos datos fácticos evidentes por su notoriedad:

— Datos fácticos

1. El paulatino *cambio de denominación de la materia* tratada, que pasa **de ser** «Derecho Hipotecario» **a ser** «Derecho Inmobiliario Registral». Los últimos autores que todavía mantienen el viejo nombre son de la década de los ochenta (CANO TELLO, PEÑA, CHICO ORTIZ, PAU PEDRÓN). El arranque quizá podría situarse en la Conferencia de Pío CABANILLAS de 1961 con motivo del «Primer Congreso de Derecho Registral» (45).

(45) V. en M. AMORÓS, *op. cit.*, págs. 11 y sigs., espec. n. 13 y págs. 14-15.

2. El propio «Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España» *cambia la denominación de su Sección de Publicaciones, que de llamarse «Centro de Estudios Hipotecarios»* (46) conforme a su normativa de creación **pasa a ser y llamarse «Centro de Estudios Registrales».**

3. El deslizamiento *desde lo hipotecario hacia lo registral*, llegando al punto ahora al parecer *clave* de **la publicidad registral** como base de todo el sistema inmobiliario, había sido propiciado por los trabajos de R. DE LA RICA ARENAL para culminar —**con distintas aportaciones**— en la categorización efectuada por M. AMORÓS GUARDIOLA (47).

4. El progresivo *silenciamiento* de las denuncias críticas efectuadas por el magisterio de ROCA-SASTRE (48) solapado quizá bajo una amplia capa de estudios, artículos, conferencias, libros, etc., en los que se trata de demostrar que alguno o algunos de **los puntos denunciados por el maestro** pueden ser objeto de otra perspectiva distinta. El arranque de todo este *posicionamiento*, quizá difícilmente detectable, podría situarse en los años cincuenta y a partir de las aportaciones de R. DE LA RICA ARENAL y a quienes de él traen causa (49).

(46) Fue creado, bajo la Presidencia del Ministro de Justicia, en el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores, aprobado por Orden de 17 de septiembre de 1941, de acuerdo con lo expresamente ordenado en la base segunda del Decreto de 31 de julio del mismo año. Se inauguró en 4 de marzo de 1942, en solemne sesión celebrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación —sic—, con una Conferencia pronunciada por el entonces bibliotecario del Colegio, señor Rodríguez Molina, sobre el tema «Otra posición doctrinal en el estudio del concepto del Derecho Inmobiliario». La misión del centro, en síntesis, consiste en el fomento y divulgación de los estudios inmobiliarios (!).

Así figura en la nota 1 de la Conferencia pronunciada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos por don RAMÓN DE LA RICA ARENAL, titulada «Contribución de la Legislación Hipotecaria a nuestro progreso jurídico», en el volumen *Curso de Conferencias de 1951 (sobre Derecho Inmobiliario Registral)*, Publicaciones del Centro de Estudios Hipotecarios, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Gráficas UGUINA, Madrid, 1951, págs. 45-88.

(47) V. AMORÓS, *op. cit.*, pág. 17 y sigs., espec. 19 y sigs.

(48) V., su notable Conferencia titulada «Imperfecciones hipotecarias», en el volumen de 1951 precitado —en nota 46 precedente—, págs. 125-145. A ella aludiré más adelante.

(49) Su Conferencia de 1951 precitada —v. nota 46 precedente—, fue continuada por *otras* de similares características y contenido: «Dualidad legislativa de nuestro régimen inmobiliario» (Curso de conferencias sobre Derecho Inmobiliario Registral [años 1951-52]), Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1952, págs. 195-215; «Meditaciones hipotecarias» (Pervivencia del sistema registral), en *RCDI*, 1961, págs. 127-141; «Meditación del centenario (Una legislación genuinamente española)», en *RCDI*, 1961, págs. 432-446. Algunas de sus frases son paradigmáticas, pero no parece sea éste el lugar de su cita.

— Aportaciones doctrinales

Cabe resaltar el aprovechamiento inteligente y puntual que se ha hecho por el «Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España» de cualquier efemérides o evento conmemorativo de *algún aspecto* de la historia del Derecho Privado Español. Todo ello se ha ido traduciendo en un caudal ingente de publicaciones, algunas más interesantes que otras, pero que *en conjunto ofrecen una visión o perspectiva* digna de ser tomada en cuenta.

1. Todas las consideraciones apuntadas tienen que ver con la obra aquí comentada. Es conocida la afirmación de ROCA-SASTRE en el sentido de que:

«**Uno de los errores principales sobre la materia (hipotecaria)**, fundado precisamente en una imperfección hipotecaria, es el que pretende que el "Derecho Hipotecario" *es cosa distinta* del "Derecho Civil"...» (50).

Dicha consideración motivaría —a mi juicio— que toda la doctrina coetánea y posterior a ROCA-SASTRE procediera a efectuar *un re-examen de las circunstancias históricas del porqué de la dualidad legislativa en el régimen inmobiliario español*, apuntada en su día por R. DE LA RICA, y desarrollada con toda clase de argumentos por unos y otros autores, incluso recientes (51).

Desarrolla con gran finura una visión nueva y moderna, más bien centrada en la noción de **sistema registral**, A. GIL MARQUÉS (52). En ella se recoge

(50) V. ROCA-SASTRE, *op. cit.*, en **nota 29 precedente**, pág. 126 (subrayados míos: J. C. G.).

(51) De entre las muchas y variadas aportaciones doctrinales de los últimos años selecciono éstas siguientes, tomadas del volumen dedicado al «CENTENARIO DE LA LEY DE BASES DEL CODIGO CIVIL» (CICLO DE CONFERENCIAS), ed. del Centro de Estudios Registrales, Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Imprenta San José, Madrid, 1989:

— G. GALLEGO DEL CAMPO, *El espíritu de creación de la legislación hipotecaria*, *op. cit.*, págs. 13-33, *espec.* 16 y sigs., 20, 21, 23 y 27 y sigs.

— P. CASADO BURBANO, *Marco histórico y dimensión hipotecaria de la Ley de Bases del Código Civil*, *op. cit.*, págs. 37-50, *espec.* 39, 43, 45 (recepción de la LH como ley general en los territorios forales) y sigs., y 49.

— L. M. SELVA SÁNCHEZ, *Relaciones Código Civil-Ley Hipotecaria. El artículo 608*, *op. cit.*, págs. 145-170, *espec.* 149 y sigs., **156 y sigs.** (rechazo frontal a la posición de ROCA-SASTRE), 161 y sigs. (posición de LACRUZ BERDEJO), y 162 y sigs. (posición de R. DE LA RICA).

(52) V. A. GIL MARQUÉS, «Proyección histórica y actual del sistema hipotecario», en el volumen de AA.VV., titulado *Estudios Jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Publicaciones del Centro de Estudios Registrales, Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Imprenta San José, Madrid, 1985, págs. 773-801, *espec.* 776, 781-782, 785 y sigs., 796 y sigs., y 800.

el planteamiento **histórico y socio-económico** de L. Díez-PICAZO (53). De entre las refutaciones a alguno de los argumentos de este último, destaca la de que

«Lo más endeble de la argumentación de Díez-PICAZO se encuentra, tal vez, influido por la doctrina de ROCA-SASTRE, en que olvida que *aunque* ciertos efectos de la publicidad, tales como la legitimación y la fe pública registral no están técnicamente desarrollados en su sentido exacto y moderno, *esto no significa* que no se concediera una protección general a los titulares registrales y a los adquirentes de bienes inmuebles, no pareciéndose en nada a los Registros de gravámenes de la legislación anterior...» (54)

De todo lo expuesto hasta este momento **no es** que se desprenda *una convicción mía* profunda y absoluta de un aparente **repudio** a la obra de ROCA-SASTRE, sino a modo de *una intuición* en el sentido de un posible **intento de desvinculación con el pasado** que estaba representado precisamente por su obra.

Empezaba ROCA-SASTRE diciendo en su famosa **Conferencia** antes citada, que

«...parece que voy a hablaros mal de la Ley Hipotecaria, pero en rigor **no es verdad**. ... El tema no era impuesto, sino libre. Yo entendí que debía versar sobre Derecho hipotecario o inmobiliario registral, pero esto ofrecía la dificultad de que en esta materia tengo dichas tantas cosas, que corría el peligro de repetirme. ... **Lo que perseguimos al poner de relieve ciertos errores o imperfecciones, es que, sin necesidad de ninguna reforma legal, se procure corregir o desvirtuar lo imperfecto o erróneo**, ya que ello es posible sin necesidad de retocar la Ley. ... Para esta conferencia he escogido tres o cuatro de estos errores, que sean dispares, **a fin de demostrar que, con buena voluntad por parte de los Tribunales, de los Registradores y de los Notarios, tales errores pueden desvanecerse**, a pesar de que alguno de ellos tenga su apoyo en determinadas imperfecciones de nuestra legislación...» (55)

(53) V. L. Díez-PICAZO, «LOS principios de inspiración y los precedentes de las Leyes Hipotecarias españolas», **artículo introductorio** en la obra *Leyes Hipotecarias y Registrales de España*, vol. I, **Leyes de 1861 y 1869**, Ed. Castalia, Madrid, 1974, págs. 3-27.

V. también **su obra** *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. II. *Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, Ed. Tecnos, 1.^a edición, Madrid, 1978, págs. 260 y sigs.

(54) V. A. GIL MARQUÉS, *op. cit.*, pág. 786.

(55) V. ROCA-SASTRE, *op. cit.*, en **nota** 29, págs. 125-126 (subrayados míos: J. C. G.).

En sus afirmaciones finales reiteraba esa misma convicción:

«...Queda suficientemente demostrado lo que al principio os indiqué: que **sin necesidad de reforma legislativa alguna, o sea, con solo buena voluntad por parte de todos los que intervenimos en la vida del Derecho** (Tribunales, Registradores, Notarios, Abogados, juristas y demás hombres de leyes), **pueden ponerse las cosas en su punto y desvanecer los errores señalados, y corregir**, donde las haya, **las imperfecciones** que en la legislación existen» (56).

Si se expresa todo ello de otro modo, con los ojos de hoy, no parece que el planteamiento del maestro de todos fuera excesivamente beligerante sino que, en su condición de hombre bueno y de «seny» natural, de buen sentido común, analizaba los defectos principales del sistema hipotecario o inmobiliario español, ponderaba su carácter de *extraños* al propio sistema y veía que *las causas le eran ajenas*. ¿Y cuáles eran esas «imperfecciones» o «fallos»? Los presentó ROCA-SASTRE por este mismo orden siguiente:

- a) **La pretensión de que el «Derecho Hipotecario» es cosa distinta del «Derecho Civil».** A ello he aludido anteriormente. *La causa*, decía el maestro, era de índole *formal*, esto es, de *una formulación legislativa equivocada* (la LH contiene preceptos de carácter sustantivo o material que deberían figurar en el Código Civil, preceptos de carácter procesal que deberían figurar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y otro grupo de preceptos de carácter puramente registral que deberían ir en una ley especial «del Registro de la Propiedad Inmueble») (57).
- b) **Titularidades semi-inscritas** (derecho de los reservatarios, derecho de los fideicomisarios —a término o condicionales—, derecho de propiedad sujeta a condición resolutoria).
- c) **Dobles inmatriculaciones de fincas.**
- d) **Rectificación de extensiones superficiales registradas** de fincas ya inscritas.
- e) **Efectos de la retroacción de la quiebra** (art. 878 del Código de Comercio).
- f) **Ejecutorias de incapacidad.**
- g) **Inexistencia de un buen Catastro.**

(56) V. ROCA-SASTRE, *op. ult., cit.*, págs. 126-145 (subrayados míos: J. C. G.).

(57) V. ROCA-SASTRE, *op. ult., cit.*, págs. 126-134: allí desarrolla sus argumentos, contrastando ventajas e inconvenientes de la situación de dualidad legislativa y ponderando con gran prudencia y sentido común todas las posibilidades. Visto con los ojos de hoy, su planteamiento era impecable. De mayor fuste debió ser su alusión a *la culpa de esa situación*, culpa que distribuye equitativamente, de una parte, entre los propios autores del Código Civil y, de otra parte, a los «reformadores» hipotecarios, no sólo los de 1909 sino también los de 1944.

Hoy, a lo que parece, a mi modo de ver, y continúo desde mi perspectiva actual y de observador desapasionado, ninguna de estas afirmaciones de ROCA-SASTRE podían ni debían ser dejadas de lado y merecían **—todavía hoy lo merecen—** ser tomadas en consideración. Ocurrió, sin embargo, que la doctrina hipotecaria —sobre todo la posterior— iba a ir por otros derroteros. Alguna aportación es sorprendentemente ilustrativa (58), dado que *parece ser una contestación diferida en el tiempo* a alguna de las críticas que ROCA-SASTRE presentara más de veinte años antes, según lo indicado.

2. Importante punto a detectar hoy sería el de si alguna desazón o temor tenía *in mente* el gran maestro en 1951 al denunciar el error de desintegrar el sector del «Derecho Hipotecario» del propio «Derecho Civil»: ya lo vimos antes. Ese temor iba a confirmarse años más tarde. *La decantación de una dirección* en el sentido de **demandar una autonomía plena** para el llamado «Derecho Inmobiliario Registral» iba a venir primorosa, cuidadosamente efectuada en el trabajo de M. AMORÓS GUARDIOLA (59), quien consideraba como circunstancias determinantes de esa configuración autónoma posible las de:

1. La existencia de una legislación separada (LH, RH).
2. La existencia de un objeto propio y plenamente diferenciado (el Registro de la Propiedad).
3. La existencia de unos criterios inspiradores propios (distintos de los que inspiran la legislación civil).
4. La existencia de **una jurisdicción** —sic— separada (recurso gubernativo, resoluciones de la DGRN).

Teniendo en cuenta que M. AMORÓS parte en su planteamiento de un condicionamiento previo por él asumido, en función del concepto y del contenido que atribuye al «Derecho Inmobiliario Registral» (60), de todo el conjunto de su argumentación me interesa en este momento y lugar subrayar

(58) V. M. HERMIDA LINARES, *Problemas fundamentales de Derecho Inmobiliario Registral*, ed. del Centro de Estudios Hipotecarios, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Madrid, 1973. En esta pequeña, pero muy densa obra recopilativa, se presentan una serie de llamados «estudios» en cada capítulo, que —en mi opinión— cabe agrupar en estos **puntos**: Relaciones Código Civil-Ley Hipotecaria (art. 608 del Código Civil), Modos de adquirir y Registro de la Propiedad (art. 609 del Código Civil), Inscripciones constitutivas, Forma de los contratos, Inscripción de resoluciones judiciales que afecten a la capacidad civil de las personas, Inscripción de bienes de la sociedad conyugal. No deja de ser sorprendente el calificativo de «**fundamentales**» —sic— aplicado a alguno de tales estudios, algo excesivo, a mi juicio.

(59) V. M. AMORÓS GUARDIOLA, *Sobre el Derecho Inmobiliario Registral y su posible autonomía*, ed. Centro de Estudios Hipotecarios y del autor, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Impr. Bolaños y Aguilar, S. L., Madrid, 1967.

(60) V. M. AMORÓS, *op. cit.*, en **nota 59**, pág. 66 y sigs.

una apreciación ¡hecha en 1967! —*que coincide hoy, ¡treinta años más tarde!*— *con los postulados* de la moderna «**Física cuántica**»:

«Todo ello nos pone de manifiesto que la compleja realidad jurídica puede ser contemplada por el observador desde muy distintas perspectivas. Y que según sea el punto de vista desde el cual nos situamos, variará el contorno del paisaje observado. La misma realidad puede enfocarse desde diversos planos con distintos resultados. En consonancia con lo cual parece evidente que, en el plano registral, las relaciones jurídicas y las luchas de intereses a ellos subyacentes son *distintas* a como se nos aparecen en el plano de la realidad civil. ... La verdad es que cada una de aquellas perspectivas es fragmentaria y limitada. Pero su respectiva dosis de **realidad** *depende* de su ángulo de enfoque y no puede ser juzgada desde otro meridiano mental. **Sólo mediante la intergración de todas esas parciales perspectivas** llegaremos a tener una visión suficientemente extensa y profunda de aquella compleja y multiforme realidad. Tal es la labor del teórico —(¡sic!)»... (61)

Basándose M. AMORÓS en esa tendencia doctrinal hacia un «Derecho Registral» unitario —tendencia desarrollada posteriormente por todos los autores, casi todos «registrales»—, dicha tarea se le antojaba altamente sugestiva y preciada de espléndidas posibilidades de futuro. El desarrollo de los sucesivos «Congresos de Derecho Registral» y la creación del «CINDER» parecen haberle dado la razón. **Hacia también patente su inquietud y desazón por si esta postulada construcción teórica y esa pretendida autonomía venían a significar un nuevo fraccionamiento del ordenamiento jurídico**. Finalizaba su exposición con el recuerdo y cita de F. DE CASTRO, advirtiendo prudentemente que **la especialización** conlleva «el peligro de perder el sentido de la proporción y olvidar las cuestiones básicas...» (62)

3. **Anticipadas ya por mi parte** estas precisiones derivadas de las aportaciones doctrinales —a mi juicio más relevantes— en relación con la obra y planteamiento general de ROCA-SASTRE, se me ocurre alguna dispersión menos seria que pueda quebrar la aridez del tema.

Resultaría hoy el bueno de don Ramón María Roca-Sastre profundamente sorprendido de la evolución —aquí meramente sugerida en retazos— que en nuestro país han seguido los estudios «hipotecarios», —ahora «inmobiliario-

(61) V. M. AMORÓS, *op. ult., cit.*, págs. 68-69 (subrayados míos: J. C. G.).

Sorprendente la atribución de tal *labor* al «**teórico**» del Derecho. Lo que cuadra perfectamente esa larga cita es con la tarea del **práctico del derecho**: lo que encaja de lleno con la figura ejemplar de un ROCA-SASTRE que reunió en su persona el ejercicio cabal de **todas** las profesiones jurídicas: Juez, Registrador, Notario, Abogado, Docente del Derecho.

(62) V. M. AMORÓS, *op. ult., cit.*, págs. 86 y sigs., **esp. 89** y **nota 110** (subrayados míos: J. C. G.).

regístrales»—. Don Ramón María, **además de ejercer** todas y cada una de las profesiones posibles en el ámbito del Derecho, **pintaba** al parecer en sus escasos ratos de ocio —¡y no lo hacía nada mal!—; a la vista de ello, y considerada su «mediterraneidad» y adaptación a la realidad, me ha parecido que cabía la **utopía** de contemplar la posibilidad —aquí, obviamente, **ucró-nica**— de que diseñara en uno de sus «retablos» (al decir de FIGA FAURA) el «Derecho Hipotecario» en forma de un sólido barco de madera llevado por velas y artificios tradicionalmente marineros. Los que, como él, hemos conocido los vaivenes y las incidencias marítimas largos años, sabemos de *las dificultades de la navegación* cuando en una embarcación es sustituida su forma natural de navegar por aparejos y mecánica distintos.

Aquí y ahora presento estas divagaciones a cuento porque —desde mi perspectiva, típicamente mediterránea— parece que *ese deslizamiento* desde «lo hipotecario» a «lo registral» *podría semejarse* a introducir un cambio sustancial en aquel dibujo marinerio supuesto (atribuido ahora por mí en esa suposición utópica a ROCA-SASTRE) en el sentido de que la andadura «a vela» haya podido ser sustituida por una mecánica centrada en un motor de X válvulas. Ello no tendría mayor importancia de no contar con dos factores no tomados en consideración (siempre en nuestra hipótesis de ese utópico y concreto «retablo» marítimo): el uno, que *cuanta mayor es la fuerza de la mar* la solución es distinta según la manera de navegar (o más velas, o menos motor); el otro, que una navegación a motor o «a reacción» puede llevar a *destinos* no previstos o no deseados (63).

El hecho es que doy por sentado se me permita el seguir con esta disgresión y ese presunto **dibujo o «retablo» marítimo**. Si con la magistral presentación del barco —«Derecho Hipotecario»— el propio autor (ROCA-SASTRE) aludiera a sus posibles «errores» dibujando una serie de **agujeros** paralelos a la línea de flotación tan sólo buscaría que se diera solución pronta para que **la navegabilidad** fuera segura y exitosa. Si, en lugar de ir a **la esencia —navegabilidad de la embarcación—** lo que aparentemente se trazó de hacer, después de *las directrices* señaladas por el maestro, fue el proceder a *taponar los agujeros* denunciados y *no ir al fondo del asunto —la navegabilidad—*, parece que las probabilidades de éxito para la nave y su andadura no pueden ser muy alentadoras.

La utilización por mi parte de esta licencia descriptiva —marítima— precedente, creo será suficiente para que el buen entendedor sepa a qué me refiero, y con lo cual pienso que cabe regresar de nuevo a nuestro tema y dejar aquí cerrado **el plano doctrinal**.

(63) El recurso literario homérico sugiere, entre otros ejemplos, v.gr., *los peligros de ir a parar a lugares «de lejanas puertas»* (LESTRIGONIA): v. HOMERO, *Odisea*, Ed. Cátedra, 4.^a ed., Madrid, 1991, Canto X, pág. 184 y sigs.

B) EN EL PLANO PROFESIONAL

1. Obviamente es ilustrativo para hacerse cargo de **cómo fue** el ejercicio profesional de don Ramón María Roca-Sastre en las distintas actividades del mundo del derecho, el repasar las breves pero enjundiosas líneas que dedica al tema en su obrita su hijo LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL (64).

Hay que reseñar también, es fundamental, que deben volverse a releer los párrafos que en señaladas ocasiones le dedicara la REDACCION de la «REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA» con sus elogiosos «PORTICOS» (65).

Importan ahora, por otro lado, sobre todo, las diversas perspectivas del ejercicio profesional de ROCA-SASTRE, visto a través de los distintos profesionales del mundo del Derecho que le trataron y le conocieron: tales visiones se concretaron en *las intervenciones sucedidas con motivo de su jubilación a principios del año 1974*, en una sesión de la «Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona» celebrada el día 8 de marzo de 1974 (66).

Me parece, por otro lado, fundamental también y digna de reseñar en este lugar, la visión retrospectiva de la obra del gran jurista desaparecido efectuada por el que fue su discípulo, J. VALLET (67).

2. Atendidas las distintas visiones de tantos comentaristas de su obra y de cuantos compañeros le conocieron y trataron, nos llevaría su examen bastante lejos del inicial propósito. Aquí, por el lógico destino de esta REVISTA, quiero concretar la alusión a **su perfil como Registrador de la Propiedad** desde la visión de su compañero entonces J. VIOLA (68):

«...creo que los años de Sort ... fueron los decisivos para la prodigiosa autoformación de Roca-Sastre. Nada de absentismo, rutina funcional o estériles pasatiempos. Aparte de cumplir escrupulosamente con el cargo, Roca-Sastre procedió a su propia realización, mediante el incansable estudio. Su primer artículo sobre el "Patrimonio", en nuestra RCDI, está fechado en Sort, en febrero de 1926. ... Aunque Roca-Sastre pasó al servicio de

(64) V., *op. cit.*, esp. 79 y sigs. y 129 y sigs.

(65) V. *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, abril-junio 1972, págs. 247-248, núm. 4, octubre-diciembre 1973, págs. 769-770; núm. 2, abril-junio 1980, págs. 275-276.

(66) V. «Homenaje a Roca-Sastre», en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, abril-junio 1974, págs. 445 a 459, y allí las intervenciones de las siguientes personalidades del mundo jurídico catalán:

— CARLOS OBIOLS TABERNER, *Roca-Sastre, Juez y Magistrado*, págs. 445-452.

— FRANCISCO F. VILLAVICENCIO, *El Magisterio de Roca-Sastre*, págs. 453-454.

— JOAQUÍN VILA SAURET, *Roca-Sastre, Registrador*, págs. 455-456.

— FRANCISCO SOTO NIETO, *Un hombre de Derecho y para el Derecho*, págs. 457-459.

(67) V. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, «Ramón María Roca i Sastre, jurista i mestre», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980, págs. 1067 a 1076.

(68) V. J. VIOLA SAURET, *op. cit.*, pág. 456.

otros Cuerpos hermanos de la Judicatura y del Notariado, siempre continuó sintiéndose Registrador. ... Los compañeros le hemos sometido, constantemente o en millares de ocasiones, los problemas de calificación, que él, indefectiblemente, ha resuelto con fundamento o con la debida orientación, por saber como nadie la "ratio" de cada una de las instituciones. ... Para nosotros es como si, *de facto*, hubiera tenido el *ius publici respondendi*, quizá con ponderación...»

3. Tengo ahora que recoger aquí de labios del propio ROCA-SASTRE la explicación del **porqué** se inclinó hacia **la profesión notarial**, lo que ha desarrollado su hijo LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL en forma escueta en su obra precitada (69):

«...a la pregunta del periodista de que, habiendo ganado las oposiciones a Registrador de la Propiedad, se presentase, sin embargo, posteriormente a Notarías, "¿podría decirnos a qué fue debido este cambio?", contestó: "Bueno, aparte de un explicable deseo de residir en Barcelona, creo que el Notario tiene un contacto más directo con la problemática de cada día, maneja el Derecho vivo, el Derecho que se realiza en las relaciones humanas. En el Registrador predomina el carácter de funcionario público. Su Derecho es un tanto fosilizado, por decirlo de alguna manera..."»

4. Ha podido muy bien decir en su día J. VALLET (70):

«...las obras de ROCA-SASTRE forman una sola pieza sin contradicciones, ... Por ello, creo que no basta conocer la superficie de su obra, sino que es preciso profundizar en ella para darse cuenta de que cuando escribe estudios dogmáticos tiene siempre en su mente problemas concretos, a los que no perderá de vista al resolver la cuestión dogmática, para tratar de darles justa solución, de la misma manera que, cuando estudia problemas prácticos concretos, como cuestiones principales, procura esclarecerlos proyectando su perspectiva conceptual en orden a la institución en la que subsume la realidad jurídica en torno de la que gira el problema discutido».

Afirma J. VALLET en dicho comentario precitado a la obra de ROCA-SASTRE que éste participa de las mismas características de los autores catalanes de la Baja Edad Media: convicción de la trascendencia del derecho; realismo en su concepción y practicismo en su formulación; realización en continuidad histórica, adaptándola a las circunstancias morales de los habitantes, a las geográficas del país e históricas del momento vivido; razonable sentido de la equidad —*equitat i bona rahó*—; i *seny* —*sensum naturale*— con sentido de la proporción y la prudencia, esto es, juicio sagaz y equilibrado que

(69) V., *op. cit.*, pág. 50 y sigs.

(70) V., *op. cit.*, **en nota 67 precedente**, pág. 1068 y sigs. (versión castellana mía: J. C. G.).

pondera todas las circunstancias y todas las posibles consecuencias. Continúa J. VALLET en el referido comentario, diciendo que:

«Roca-Sastre no buscó ni el sistema ni los conceptos en el Derecho positivo, como la escuela dogmática propiamente dicha, sino en la realidad histórica, es evidente. El mismo dice en su prólogo al libro sobre "la Jurisprudencia" de PUIG BRUTAU: "Bajo la idea básica de que el derecho no se crea sino que sólo se descubre, hay que sostener que en el mundo jurídico, al igual que en el orden físico, químico, etc., existe una serie completa de distintas figuras e instituciones jurídicas que se ofrecen al derecho positivo de cada pueblo, como posibles fórmulas de protección de los intereses humanos entre los que el legislador o la costumbre elige las más aptas para incorporar a su ordenamiento positivo..."»

Al proceder al examen del desenvolvimiento de *las actitudes en las distintas vertientes profesionales ejercidas por el gran jurista y maestro*, efectuado, como digo, por su discípulo J. VALLET DE GOYTISOLO, dicho examen ha permitido a éste el poder perfilar las características del por él llamado «**derecho institucional**», del realismo en la práctica del cada día y de la posición de ROCA-SASTRE ante la tarea legislativa (en especial, la compilación catalana) y ante el derecho legislado o codificado.

Resulta ya, finalmente, que bien poco cabe añadir ya, por mi parte, a lo desarrollado por grandes juristas españoles sobre la obra y el ejercicio profesional de R. M. ROCA-SASTRE. Baste con lo aquí presentado, aunque fuere en este breve esquema precitado.

C) EN EL PLANO DE LA REALIDAD

Es evidente la importancia de la obra comentada en la vida real —¡aún vista con nuestros ojos de casi cuarenta años después!—. Cabe aludir sobre todo a la cantidad enorme de problemas prácticos que presenta, a los criterios o cánones interpretativos de todo tipo que nos suministra, al realismo que propugna para su solución y al buen sentido común y equidad que de sus construcciones se desprenden.

Tengo de nuevo que abundar en las consideraciones de J. VALLET al abordar el tema o punto clave de lo que R. M. ROCA-SASTRE llamó «**Derecho Institucional**» (71), a las que me he referido anteriormente.

Según dice J. VALLET, el **realismo** de ROCA-SASTRE es el prototípico de los juristas catalanes y mediterráneos, referido al *orden de la naturaleza* que

(71) Me remito a la **nota 41 precedente** (págs. 1126 y sigs.), y a lo allí expuesto. Vide, también, **nota 67 precedente**, espec. págs. 1070 y sigs.

Para un desarrollo, aun escueto, de esta noción, v. el libro de LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, cit., págs. 144 y sigs.

incide *con su dinámica* en la actuación humana. Busca ROCA-SASTRE en **la realidad histórica los conceptos y el sistema.**

«El Derecho histórico (o experiencia vertical) y el Derecho comparado (o experiencia horizontal) nos revelan este proceso de positivación de aquellas figuras o instituciones típicas, idóneas todas para dicha función protectora, y que son objeto de elección, según las particularidades de cada país, por parte del legislador (en sus diferentes órganos de manifestación) o la sociedad (mediante las costumbres, las decisiones jurisprudenciales o la doctrina de los juristas). En ocasiones una misma figura o institución jurídica sirve sucesivamente según las épocas a distintos intereses ... Cuando el legislador, para proteger un interés, adopta (a veces inconscientemente) una determinada figura o institución jurídica entre las varias que puede suministrarle el Derecho institucional, dicta las normas pertinentes, pero cabe ... que deje de normar ciertos extremos, con lo que se produce una laguna o insuficiencia legislativa que habrá de llenarse mediante la interpretación analógica o la interpretación extensiva, y en último término con los principios generales del Derecho...» (72)

Hay que volver otra vez a VALLET (73) y a la referencia a las resonancias posibles de SAVIGNY en la obra de ROCA-SASTRE, cuando éste aconseja «la conveniencia de adoptar soluciones históricas basadas en la experiencia» y que la fórmula se adapte al modo de ser, precedentes históricos y demás circunstancias del país respectivo». Entiende ROCA-SASTRE que el aspecto más interesante de la historia del Derecho es el evolutivo, «el del desenvolvimiento y transformación de las instituciones», de manera que cree «es indispensable tener una concepción historicista, pues sin ella se corre el peligro de desviarse hacia doctrinarismos estériles y perturbadores, exponiendo al legislador a un verdadero fracaso al formular normaciones que la vida jurídica deja inoperantes». Una buena muestra de la importancia que para ROCA-SASTRE tiene la realidad práctica, es la de que, cuando refiriéndose a las fórmulas jurídicas, nos dice: «en el fondo no hay fórmula jurídica nula; todas las que reúnan la condición de jurídicas son fórmulas aceptables; el problema consiste en que encajen, que se adapten a las necesidades y a las circunstancias del caso». Finalmente, con su realismo advierte el maestro que «deben evitarse las consecuencias perturbadoras de la posible pugna entre la realidad jurídica vivida y el rígido pragmatismo de los textos legales positivos...» Y advierte y muestra el peligro de desviación hacia doctrinarismos estériles y perturbadores, en la forma antedicha.

(72) V. ROCA-SASTRE, *Prólogo al libro, Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, de J. PUIG BRUTAU, ed. Ariel, Barcelona, 1951.

(73) V., *op. cit.*, en nota 67, pág. 1071 y sigs.: y allí las referencias que subsiguen y las citas de ROCA-SASTRE pertinentes.

V. TEMAS BASICOS PARA EL AUTOR

1. Anteriormente hemos visto en la exposición precedente cómo se ha ido desgranando la posición personal de ROCA-SASTRE en las diversas facetas o perfiles del mundo del Derecho. De intento no he querido entrar en *la amplia gama de materias o instituciones jurídicas por él abordadas*, tarea que comencé a esbozar y abandoné después por motivos obvios (74).

Concretando mi visión a la obra comentada y a la inter-relaciones derivadas de la misma, en mi opinión cabe postular las siguientes **líneas directrices** en la obra de ROCA-SASTRE:

1. La consciencia del sentido funcional del Derecho, como expresión de lo que psicológica y vitalmente se siente como necesario e imperativo en una determinada sociedad.
2. La aplicación cautelar del Derecho —a la manera del *more italico*, en la dicción de L. FIGA FAURA—, no escribiendo ni diciendo nunca nada que no estuviera fundado en la ciencia y en la realidad misma de la vida.
3. La consideración fundamental de ver en el Derecho Romano un «Derecho Institucional», siendo para él conveniente proceder con cautela en todo cuanto signifique apartarse de las líneas básicas del mismo ya que al desviarse de él se corre el peligro de confusión.
4. La finalidad práctica del Derecho es la realización de la justicia, cuyo sujeto es el hombre, no el hombre abstracto, sino el hombre social concreto determinado por los grupos donde él mismo se organiza y se completa.
5. La convicción y consciencia de las «limitaciones» del sistema hipotecario, cuya corrección —«con buena voluntad por parte de todos, no se saquen las cosas de quicio...»—, nos decía con su sencillez y bondad (75)— no hay que buscarla y efectuarla en el campo hipotecario, pues éste es extraño a tales **problemas** (de **deficiencias legislativas**, básicamente).
6. La configuración fundamental de entender al «Derecho Hipotecario» como parte esencial del «Derecho Civil».

(74) V. las **Recopilaciones** efectuadas de su extensa obra jurídica: ya en su día, en 1976, al elaborarse el LIBRO-HOMENAJE que le dedicara la JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA: v., *op. cit.*, **en nota 12 anterior, volumen I**, «Noticia Biográfica. Principales Publicaciones», págs. 12 y sigs., y en la actualidad en 1998, por su propio hijo, Luis ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *op. cit.*, págs. 79-129.

(75) V. ROCA-SASTRE, *op. cit.*, **en nota 48 precedente**, pág. 134.

7. La concepción del «Derecho Institucional» como fuente normativa en orden a la determinación del Derecho (VALLET), Derecho que contiene una gran dosis de realidad jurídica manifestada bajo la gran exuberancia de fórmulas e instituciones civiles a través de la historia o de la positividad del derecho. Derecho que se dirige a proteger intereses justos y legítimos.

2. Hora es ya de ir presentando un conjunto de consideraciones concluyentes derivadas de esta exposición. El lector avisado habrá podido observar que el firmante ha eludido intencionalmente el entrar en *polémicas* archiconocidas sobre muy concretos **temas hipotecarios** —o **«inmobiliario-registrales»**, como actualmente gusta decirse— y así *quedan aparentemente fuera de mi campo de visión puntos clave de la obra*: teoría del título y el modo de adquirir propiedad y derechos reales; tradición e inscripción; valor constitutivo o no de la inscripción; posesión y Registro; apariencia, forma y publicidad registral; titularidades dudosas inscribibles; conexión Catastro-Registro; delimitación de la hipoteca como tipo especial o no de derecho real; etc. (76) Esta *voluntaria exclusión mía* es concorde con mi inicial planteamiento y por otro lado responde a una ética personal algo «wittgensteiniana» en el sentido de la **Proposición 7** del famoso «Tractatus»... de que «De lo que no se puede hablar hay que callar».

A la vista de lo expuesto hasta aquí, de todas las **líneas relevantes** que cabe observar en la obra de ROCA-SASTRE, el aquí firmante elegiría como compendio éstas que siguen:

- La del «Derecho Institucional»: en la que no voy a entrar y que ha comentado con solvencia J. VALLET, al que aquí remito (77).
- La de la aplicación cautelar del Derecho, con su preocupación por los problemas y supuestos prácticos en la vida real: habría aquí que reiterar aquella impresión mía de intuir una anticipación de ROCA-SASTRE de lo que hoy se llama el **pensamiento problemático o tópico** tan actual y una tentación de conectar su obra con las maneras argumen-

(76) Todas estas **cuestiones sustantivas** han provocado torrentes de literatura inútil. Suele decirse en el plano científico que cuando se discute una y otra vez sobre un tema concreto con variadas respuestas es que *el problema está mal planteado desde el principio*. Por ello, en mi opinión, la dicción de SELVA (*op. cit.*, pág. 156) es correcta como partida o planteamiento inicial de su enfoque personal, pero no lo es tanto desde el punto de vista científico, debido a la consideración de que «no es que, por llevar debatiéndose ya cien años un tema, no esté clara su solución», sino más bien que, por no estar bien planteado el problema, no cabe llegar a una salida clara. Esto, por supuesto, en línea de principios generales de todo sistema científico, me parece evidente.

(77) V., *op. cit.*, **en nota 41 precedente**, y concordantes.

tativas de L. Díez-PICAZO que centra su visión del Derecho en las experiencias jurídicas (78).

- La del «Derecho Hipotecario» como desenvolvimiento de una parte o aspecto del «Derecho Civil» (79).

3. Me permito presentar ahora una precisión última suplementaria, que sería —en mi opinión— **la posibilidad de centrar el tema de la pretendida autonomía del «Derecho Inmobiliario Registral»** para considerar en el futuro el posible interesado «hipotecarista» adonde conducen las distintas vías o salidas postulables elegidas. A mi manera de ver, tales *vías u opciones interpretativas* pueden reconducirse a las siguientes:

- a) La del mantenimiento de la dualidad legislativa como dualidad de sistemas (LA RICA y seguidores; en parte, también, LACRUZ BERDEJO).
- b) La **explícita**, de la *especialización* de la rama autónoma del Derecho por razón de la materia u objeto (M. AMORÓS GUARDIOLA).
- c) La de la concepción del sistema registral fundamentado en la función calificadora (A. GIL MARQUÉS).
- d) La de la superación de la antítesis mediante el juego de la remisión normativa (L. M. SELVA SÁNCHEZ).
- e) La **implícita**, de presuposición de la unidad del mundo jurídico y de *integración* de las distintas facetas del Derecho *a través de la interpretación* como tarea primordialmente axiológica (M. AMORÓS GUARDIOLA).

Ahora bien, si bien se mira, **las opciones** que he llamado a), **b)**, **c)**, pueden ser reconducidas al campo de *los sistemas o «micro-sistemas» normativos*, lo que nos lleva de pleno a **las relaciones internormativas**, esto es, a

(78) V., **mi comentario** a los *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, titulado «Un repaso selectivo a un texto clásico (una relectura de los «Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial», de L. Díez-PICAZO), en ESTA REVISTA, núm. 625, noviembre-diciembre 1994, págs. 2686 y sigs., **espec. 2710** y sigs.

(79) También es otro tópico reiterativo con excesiva literatura. Al mismo, con solvencia y brillantez, ya aludidas, se ha referido M. AMORÓS GUARDIOLA: V., *op. cit.*, **en nota 59** y concordantes.

Son de resaltar también en este lugar, *por lo significativo de sus autores*, estos otros estudios sobre el tema:

— F. DE A. CONDOMINES, «La inserción del Derecho Hipotecario en el Derecho Civil», artículo para el *Libro-Homenaje a Ramón María Roca-Sastre*, *op. cit.*, **volumen III**, págs. 1013 a 1031.

— P. MARSÀ VANCELLS, «Derecho Inmobiliario y Derecho Civil», en *Revista Jurídica de Cataluña*, año 1978, págs. 827-905; espec. 897 y sigs.

la «Teoría General de las Normas» a la que ya hace tiempo dedicara su atención el profesor J. L. VILLAR PALASÍ (80).

Incluso **la opción d)**, por su parte, centrada en el juego de **la noción de remisión** —prescindiendo ahora de si el famoso art. 608 del Código Civil es un artículo de remisión o una norma de remisión— también incide de lleno en la «Teoría General de las Normas» y en su vertiente de **las normas per relationem o de contenido indeterminado** (81).

Me temo que, de poder elegir y tener que inclinarse por alguna de las citadas opciones interpretativas, no debiera sorprender que el firmante se decante por la última vía, que **—esencialmente**, a lo que entiendo— **sería la misma** que la que en su aplicación práctica efectuaba aquel hombre bueno que fue ROCA-SASTRE.

VI. BALANCE PARA UNA RECAPITULACION

Una visión retrospectiva de conjunto de la obra de ROCA-SASTRE excede con mucho de lo hasta aquí efectuado por el firmante, pero de lo expuesto se desprenden una serie de *pistas o datos previos* que pueden servir de orientación o de balance para intentar *a modo de una recapitulación* en este lugar, recapitulación que entiendo puede llevarse a cabo en el sentido siguiente:

1.º Buena parte de mis consideraciones preliminares son *a modo de boceto descriptivo*, que ha intentado situar mi perspectiva subjetiva de «opositor» de los años sesenta ante los temidos temas «hipotecarios», ubicar el origen de la obra comentada a través del propio autor y de su hijo y proceder a un cotejo comparativo **interno** con las obras de otros «hipotecaristas».

(80) V. J. L. VILLAR PALASÍ, *Derecho Administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Publicaciones de la Universidad de Madrid, Madrid, 1968, págs. 258 y sigs. (luego, en su obra «Apuntes de Derecho Administrativo. Parte General, T. I, UNED, Madrid, 1974, pág. 338 y sigs.).

El autor de estas líneas podría dejarse llevar del fácil recurso de la auto-cita, recurriendo a mis conocidas argumentaciones **en torno a la antítesis «Derecho civil común v. derechos civiles territoriales (antes “forales”)**» y a su posible *intento de solución* a través de este juego inter-nomativo, que viene a ser *una trasposición al campo jurídico de la «teoría de los conjuntos» del ámbito matemático*. Remito al lector a otros lugares, ya tópicos.

(81) V. K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, S. A., 1.ª ed., Barcelona, junio 1994, págs. 253-257; v. también, P. SALVADOR CODERCH, «La figura de la remisión», en el volumen La reforma de la Compilación: el sistema successorio, ed. Cátedra Durán y Bas, Esplugas de Llobregat (Barcelona), págs. 235 y sigs.

También aquí podría el firmante recurrir a la fácil autocita, de modo que también me excuso de hacerlo y remito a mis trabajos en orden a **la protección del acreedor**.

2.º *El resumen muy personal de la obra «Derecho Hipotecario» de don Ramón María Roca-Sastre* ha pretendido deslindar, con mayor o menor fortuna por mi parte, los aspectos estructurales (forma) y funcionales (contenido) de la misma.

Especial mención y desarrollo me ha merecido el prestar atención a la exposición de la materia por la vía de los principios hipotecarios, y —dentro de ella— la incisiva aportación de A. PAU PEDRÓN en torno a **los principios** «apócrifos».

En orden a la delimitación conceptual técnico-jurídica de temas e instituciones el autor de estas líneas se ha visto desbordado por la magnitud de la tarea y de las inevitables referencias a practicar, dada la densidad y volumen de la obra comentada y de sus desarrollos al margen por el maestro.

3.º *Respecto del método utilizado por ROCA-SASTRE*, el firmante también se ha visto desbordado por la ingente suma de aportaciones y comentarios doctrinales en torno a su obra jurídica y a su «*modus operandi*» prototípico. Se ha intuido *una anticipación* a la moderna tendencia que hoy se llamaría **pensamiento problemático** y se ha tratado de dar *unas coordenadas extrajurídicas* en torno a la obra.

4.º *Situado este enorme «Tratado» en una perspectiva diacrónica, mas con una «re-lectura» actual*, se ha intentado un planteamiento con *vertientes en el plano doctrinal, en el plano profesional y en el plano de la realidad práctica*.

De *entre los perfiles citados* es predominante por su importancia **el del plano de la realidad**, siendo el realismo de ROCA-SASTRE espléndidamente desarrollado y comentado por J. VALLET.

5.º **Haciendo uso** —con la licencia y benevolencia de la Dirección de esta REVISTA— **de un símil marítimo y del recurso pictórico** tan querido por ROCA-SASTRE, el firmante ha dejado esbozado *un croquis de un «Derecho Hipotecario» simbolizado en un barco de vela* en el que la andadura —*la navegabilidad, en definitiva*— pudiera verse impedida *por cambios «estructurales» sobrevenidos* que quizá afectaren a esa esencia.

6.º Teniendo en cuenta la amplitud de materias tratadas por ROCA-SASTRE y la vastedad del contenido de la obra aquí comentada, ha parecido oportuno al firmante el precisar las que —a su juicio— pudieran ser aquellas *líneas directrices o temas básicos* tan queridos por el autor.

7.º A la hora de proceder a *un compendio del resumen de tales líneas*, el firmante ha intentado retomar **el gran tema clave de la pretendida «autonomía» del «Derecho Inmobiliario Registral»** y

se ha permitido osadamente el sugerir diversas *vías interpretativas* para una posible y futura salida del problema planteado por el mismo.

VIL UNAS REFLEXIONES FINALES

1. Una recapitulación intermedia ha permitido a este firmante la condensación de las ideas más relevantes precedentemente expuestas en orden a la aproximación a la obra comentada desde la perspectiva de los años sesenta, al resumen subjetivo de la obra con análisis de su forma y de su fondo, al método utilizado por el autor, a la situación de la obra desde una «re-lectura» actual en los planos doctrinal, profesional y de la realidad, y a los grandes temas básicos en la concepción del Derecho por don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE.

Resta ahora al firmante finalizar *este a modo de «ensayo»* sobre la obra de ROCA-SASTRE con unas reflexiones finales, que podrían ser éstas que siguen:

1.º La «re-lectura» sugerida de la obra comentada ha sido efectuada —v. al principio, en mi ABSTRACT— en función de viejo comentarista de esta REVISTA y de observador desapasionado y distante de unos y de otros.

2.º La aparición y origen de la obra, con la finalidad práctica perseguida por su autor y su habitual modestia, le desbordó ya desde los años cuarenta, trascendiendo su éxito y su fama más allá de los límites espaciales (de nuestro país) y de los temporales (sigue siendo válida y permanente), lo que evidencia su **«clasicidad»**.

3.º La vía comparativa interna hace que el cotejo de esta obra con otras similares sea difícil, dado que los autores —coetáneos o posteriores— no escribieron con el pie forzado de *unas «contestaciones»* a **unos determinados temas** de un concreto programa de oposiciones.

4.º La exposición por principios hipotecarios efectuada por ROCA-SASTRE, a veces criticada, debiera ser medida con criterios adecuados a los originales **porqué y para qué** de la obra.

5.º La delimitación conceptual que el maestro nos presenta en su obra está incardinada en *la línea evolutivo-histórica que enlaza con el Derecho Romano* por la vía del *ius commune* y de la aplicación del Derecho según los usos del *more italico*.

6.º La argucia retórica del aquí firmante del recurso al símil pictórico-marítimo trata de hacer ver los peligros de *ese lanzamiento* desde **«lo hipotecario»** hacia **«lo registral»**.

7.º La abundancia de líneas directrices en la obra de ROCA-SASTRE no impide que no veamos *el perfil incardinado en el realismo de su actividad jurídica* (en cualesquiera de las profesiones que ejerció, incluida la de publicista).

8.º Las vías interpretativas sugeridas para si en el futuro se quisiera volver sobre la «autonomía del “Derecho Hipotecario Registral”» llevan —**prácticamente todas ellas**— al avezado intérprete al concreto campo de la *«Teoría general de las normas»*.

9.º La importancia práctica de la obra comentada, hoy en día —como lo fue en su día— sigue siendo fundamental y de obligada consulta y manejo para cualquier profesional que se precie de serlo.

10.º La transmisión del conocimiento —ese extraordinario *«saber jurídico»* y ese saber estar y actuar *en bonhomía* de ROCA-SASTRE—, aparentemente finalizada con su desaparición en 1979, queda para siempre comprimida en la magnitud de su obra, que —a mi juicio, y al de otros muchos juristas españoles— seguirá siendo perenne y **clásica** dentro de cien años como aún lo es hoy.

2. Seguramente, y a la vista de la exposición mía precedente, podría pensarse —en mi opinión— con algún fundamento y, consecuentemente, postularse, que **el centro de atención o piedra clave de todo el «sistema inmobiliario-registral»** se desplazase desde las consabidas y tópicas, por lo reiterativas, perspectivas a aquella quizá más antigua de *la protección del acreedor hipotecario*, a su vez subsumida dicha idea en *la noción madre de protección del derecho del acreedor* (82). Quede aquí apuntado.

Tomando ahora de nuevo aquel símil literario-homérico ya aludido, no cabe extrañar que al ímpetu juvenil y al afán de lucha de este firmante cual utópico Ulises embebido de fuertes *convicciones* y *seguridad* doctrinal —**lo hipotecario**— haya sucedido en el tiempo un cansado Odiseo repleto de graves *dudas e inseguridad* jurídica —**lo registral**—. Dado que toda vida es memoria y que el viaje de la memoria es siempre circular y regresa a sus orígenes, al final del viaje y cuando el círculo de la memoria se cierra volvemos la

(82) Que esto es un arrimar el tema a mis reflexiones últimas, lo reconozco y comparto. Que ello es intuible **en la dicción** —a mi entender, y por lo dicho en otro lugar (v. *RCDL, op. cit.*, en **nota 78**, pág. 2712, y **nota 27**, y allí la referencia a U. Eco con su distinción entre el lenguaje *escrito* y el lenguaje *hablado*)— de L. Díez-PICAZO, parece, a mi juicio, postulable: v., en tal sentido, **su DISCURSO DE CONTESTACION**, *op. cit.*, en **nota 1 precedente**, espec. pág. 198, pero oído *in situ* con su muy peculiar manera de decir.

vista atrás en una huida *hacia la utopía retrospectiva*. De donde resulta así esta mi visión retrospectiva y estas mis dudas actuales. ¡Qué le vamos a hacer, es la eterna duda agustiniana, es aquella duda del poeta que aún persiste:

«Nada de lo que vale la pena probar
puede ser probado
ni tampoco refutado: por lo tanto,
sé sabio,
aférrate siempre a la faceta más optimista
de la duda» (83).

Basándose el comentario de la obra de ROCA-SASTRE en la condición subjetiva y la personalidad de este firmante, elección cuya finalidad desconozco, quizá el resultado aquí presentado *no fuere coincidente* con la finalidad pretendida con esa concreta elección. Y ya en esta fase de finalización de este ensayo o esbozo antes desarrollado, el firmante quisiera traer aquí y reiterar la intuición de AMORÓS GUARDIOLA en orden al *observador* y a las *perspectivas* posibles de enfoque de una materia, hoy en día de tanta actualidad y con engarce con los postulados de la moderna «Física cuántica». Sostienen **los físicos cuánticos** (GEORGES CHARPAK, FRITJOF CAPRA, ILYA PRIGOGINE, DAVID BÓHM) la interdependencia entre lo observado y el observador hasta el punto de que si varía la persona del observador variará también la concreta realidad observada. Esto quiere decir que si *mi observación subjetiva* refleja lo por mí observado, cambiado el observador, esto es, la persona del firmante, cambiará la perspectiva y cambiará también lo observado. ¿Valdrá mi observación y valdrá lo observado?

JOSÉ CERDÁ GIMENO
Notario

(83) V. ALFRED, LORD TENNYSON, *El sabio antiguo*, 1.66.